

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4934.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5525.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaría. — Personal. — Habiendo llegado hoy á esta capital el Sr. D. Carlos Navarro, Gobernador electo de esta provincia por Real decreto de 31 de mayo último; le he hecho entrega del mando, de que estaba encargado accidentalmente.

Lo que se participa por medio de este Boletín oficial á todos los funcionarios públicos, corporaciones civiles, autoridades locales y habitantes de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 20 de junio de 1864.—El Secretario, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 5526.

Subsecretaría. — Personal. — En el día de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia, que S. M. la Reina se ha dignado conferirme por Real decreto de 31 de mayo último.

Lo que participo por medio de este Boletín oficial á todos los funcionarios públicos, corporaciones civiles, autoridades locales y demas habitantes de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 20 de junio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5527.

Construcciones civiles. — A las doce de la mañana del trigésimo día á principiar desde el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, se subastará la obra de construcción de un monumento en el sitio en que S. M. la Reina se dignó admitir las felicitaciones de los vecinos de Alayor en su visita á Menorca en 1860, con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas y al presupuesto que se imprima á continuacion. La subasta tendrá efecto simultáneamente en este Gobierno y en el Subgobierno de Menorca, en cuyos puntos estarán de manifiesto el diseño del monumento y la inscripcion ó leyenda que ha de esculpirse en la lápida para que puedan inspeccionarlas todas las personas que lo deseen. Palma 14 de junio de 1864.—Juan Madramany.

Condiciones facultativas.

1.º El empresario con sujecion al plano y demas documentos del proyecto ejecutará los obras que en los mismos se espresan; sujetándose en un todo á las instrucciones de arquitecto provincial ó su delegado.

2.º Será de cuenta del mismo el rompimiento del terreno para las zanjas de los cimientos y se rellenarán estas de mampostería bien sentada, con mortero de cal y arena, advirtiéndose, que despues de contruidos dichos cimientos debe quedar un relex de 0m 20 ademas de la base del monumento.

3.º La construcción de todo el cuerpo del referido monumento, escudos y adornos, será de sillería arenisca compacta de las canteras de Santañy, exceptuando la lápida de la inscripcion, que será de mármol blanco de Caraca de segunda clase.

4.º El poyo donde descansará la verja que ha de cerrar el monumento, será de piedra caliza compacta labrada con martillo de dientes fino; teniendo la altura y forma que demuestra el plano.

5.º El contratista quedará sujeto en un todo á las instrucciones del arquitecto pro-

vincial, tanto en las dimensiones de los sillares, como en la parte de los adornos de los tres lados que no se representan en el plano.

6.º Será de cuenta del mismo la colocacion de la lápida de mármol mencionada y todo el trabajo de esculpir la inscripcion de la dedicatoria.

7.º Los morteros serán compuestos de una parte de cal por una y media de arena de rio pasada por tamiz.*

8.º Los sillares serán sentados sobre ligeras capas de mortero é inyectadas sus juntas con lechadas de cemento.

9.º Serán de cuenta del empresario los gastos de encajonamiento de todas las piezas de que se componga el monumento y todos los gastos, hasta el punto donde ha de levantarse dicha obra, respondiéndose de todas las averías que puedan ocurrir, hasta el momento que la autoridad se haya hecho cargo.

10.º Será de cuenta del contratista todo el material, mano de obra, transportes, cuerdas, herramientas y demas necesario para llevar á efecto las obras de que se trata en las condiciones anteriores.

11.º Será de cuenta del mismo la construcción y colocacion de una verja de hierro forjado, para cerrar el monumento; pesando cada metro 40 kilógramos. Para la construcción de dicha verja, deberá sujetarse el empresario á las instrucciones que le dictará el arquitecto Director de las obras.

12.º El empresario no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que acaso pueden costarle las obras y materiales, ni por las faltas que cometa durante su construcción, las cuales son de su cuenta y riesgo.

Palma 27 mayo de 1864.—El arquitecto provincial—Antonio Sureda y Villalonga.

Condiciones económicas.

1.º

La subasta se celebrará en Palma ante el Sr. Gobernador de la provincia asociado de dos Diputados provinciales y del arquitecto provincial que constituidos en junta,

resolverán en el acto cuantas dificultades se susciten, y en Mahon ante el Sr. Subgovernador asociado de un Diputado provincial y del Alcalde de dicha ciudad, que constituirán tambien junta para el mismo objeto ántes espresado.

2.º

El acto tendrá efecto á las doce del día trigésimo posterior al en que se hubiere publicado el anuncio de subasta de la obra en la Gaceta de Madrid.

3.º

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que contendrán ademas la carta de pago talonaria que acredite el depósito provisional para tomar parte en la licitacion de la partida de 300 rs., ya sea en la Tesorería de Hacienda pública en la capital ya en la Depositaria del mismo ramo establecida en Mahon.

4.º

Estos depósitos se devolverán á los imponentes luego despues del remate, á escepcion del perteneciente al licitador á cuyo favor se hubiere adjudicado el servicio, que se retendrá hasta que quede constituido el depósito necesario para seguridad del contrato.

5.º

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales que reñieren la circunstancia de ser las mas beneficiosas; se abrirá en seguida licitacion entre sus autores únicamente por espacio de un cuarto de hora, y el servicio quedará adjudicado á favor del que ofrezca ejecutarlo por menor precio.

6.º

El remate no causará estado hasta que haya obtenido la aprobacion de este Gobierno.

7.º

Comunicada la aprobacion al licitador, deberá este constituir dentro de tercero día el depósito necesario de 600 rs. en garantía del contrato, y otorgar en los tres dias inmediatos la oportuna escritura pública de la obligacion que contrae.

8.
Dentro de los ocho días siguientes al del otorgamiento de la escritura ha de dar principio á los trabajos, que no podrá suspender sino por causas muy poderosas, con aprobacion de este Gobierno ó del Sr. Subgobernador de Menorca.

9.
La obra ha de quedar terminada en el plazo de cuatro meses á contar desde el día en que hubiere dado principio á ella. En su defecto, sufrirá el descuento de 20 reales por cada uno de los días que tardare en dejarla completamente acabada.

10.
El pago se hará en una sola partida, inmediatamente despues que el Arquitecto provincial ó su auxiliar haya reconocido los trabajos y obre en este Gobierno certificación de que quedan ejecutados con sujecion á las reglas del arte y á las condiciones facultativas.

11.
Dicho pago tendrá efecto en Palma, por la Depositaria de los fondos del presupuesto provincial, bien al mismo contratista, bien á la persona que al efecto autorice competentemente.

12.
Las proposiciones se presentarán con estricta sujecion al siguiente modelo:

D. F. de T. vecino de me comprometo á ejecutar todas las obras del monumento que ha de erigirse en Menorca en el sitio en que S. M. se dignó admitir las felicitaciones que le dirigieron los vecinos de Alayor en su visita á la isla de Menorca en 1860, con estricta sujecion á las condiciones facultativas y económicas que se han publicado, por la cantidad de (aquí se espresará en letra la que sea).

Fecha y firma.

13.
Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato será resuelta por este Gobierno, y si el contratista no se conformare con la decision, podrá acudir al consejo provincial por la via contenciosa-administrativa.

14.
Serán de cuenta del contratista todos los gastos de la subasta incluidos los derechos de la escritura, de la cual habrá de entregar una copia auténtica á este Gobierno.

Palma 14 de junio de 1864.—Juan Madramany.

Presupuesto de las obras necesarias para la construccion del monumento que se intenta levantar en el camino que dirige desde Mehon á Ciudadela y en el sitio donde se encuentra el camino de Alayor, en memoria de haber descansado en dicho sitio S. M. la Reina (Q. D. G.) en 18 de setiembre de 1860.

Albañilería.	Rs. vn.
Por 3 metros cúbicos escavacion y saca de tierra para la zanja de los cimientos á 10 rs.	30
Por 3 metros cúbicos mampostería para el relleno de las antedichas zanjas á 30 rs.	90
Por 670 metros cúbicos sillería arenisca compacta de las cante-ras de Santañy á 180 rs.	1206
Por 17 metros cuadrados sillería arenisca compacta de las cante-ras de idem á 60 rs.	1020
Por el trabajo del escudo y escul-	

tura	1400
Por la lápida de mármol con su ins-cripcion	600
Por el encajonamiento y transporte hasta el pié de obra.	240
Por 0'66 metros cúbicos sillería caliza compacta, labrada con martillo de diente fino, para el poyo que ha de sostener la ver-ja á 300 rs.	498

Total de albañilería 4784

Herraje.

Por 8'80 metros lineales de veaja de hierro forjado, pesando cada metro 40 kilogramos á 210 rs.	1848
---	------

Total de herraje 1848

RESUMEN.

Total de albañilería	4784
Idem de herraje	1848

Suma total. 6632

Palma 30 de enero de 1864.—El ar-quitecto provincial, Antonio Sureda y Vi-halonga.

Núm. 5328.

Hacienda.—La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 12 del actual me dice lo que sigue.—El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de mayo último la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, Corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los Gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislacion de doce de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno y doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud, y á fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegros y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Primero: Se declaran condonados los débitos que existan hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta treinta de setiembre próximo, por infracciones de la anterior legislacion sobre papel sellado y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto. Segundo: Los Gobernadores de las provincias y los Administradores de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolucion, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenece á los Visitadores, haciendo entender á las Corporaciones é in-

dividuos multados, que la gracia de perdon que se les concede, quedará nula y de ningun valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no lo verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señale, que en ningun caso podrá exceder de veinte días. Tercero: Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penales por la Real cédula de doce de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro y Real decreto de ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, y no resultando hoy descubiertas, participen espontáneamente sus faltas á la Administracion de la provincia dentro del plazo que se prefija en la regla primera, espresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros asciendan y que estos quedan hechos en el papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas, para que se pongan y autoricen las notas espresivas que correspondan y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública. Cuarto. En lo sucesivo no se admitirá, ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en el uso de los sellos, que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior. Quinto: Tampoco se admitirá reclamacion de los que habiendo sido multados segun el Real decreto de doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre papel sellado, pidan la gracia de condonacion, toda vez que, con arreglo á lo que previene el artículo 91 del mismo, en ningun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa. Y sexto: Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicacion de la gracia de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demas efectos consiguientes, encargándole se sirva dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta, insertandola en el Boletin oficial de esa provincia y remitiendo á este Centro un ejemplar del mismo.

Al propio tiempo recomienda á V. la Direccion, haga conocer á las Corporaciones y funcionarios que se mencionan, el deber en que se hallan de cumplir puntualmente con el pago de los reintegros y multas en la parte no condonada, así bien de no repetir las faltas contra la ley del sello, si desean evitar la responsabilidad en que incurrirían y de la cual no pudiera eximirseles como ahora se ha hecho por la munificencia de S. M.

Y he dispuesto su publicacion para los efectos que se espresan. Palma 16 de junio de 1864.—El Secretario encargado accidentalmente del Gobierno de esta provincia, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 5329.

Sanidad.—Si es cierto que todas las funciones de la administracion pública son importantísimas, las que se refieren á la salud, á la higiene de los pueblos, son, sin duda, de las que se hallan en primer término, imponiendo, por tanto, á las autoridades administrativas deberes preferentes que no pueden descuidar y menos cuando se aproximan las estaciones calorosas por ser las mas ocasionadas á promover y desarrollar las enfermedades mas graves sino se atacan con oportunidad las causas pre-disponentes. Estas se hallan divididas, se-

gun la instrucción de 30 de marzo de 1849 —Boletin oficial números 2546 y 2547,— en generales y particulares.

Con respecto á las primeras, los señores Alcaldes que en representacion mia son en sus respectivos distritos los directores y responsables del servicio sanitario, cuidarán:

1º. De la reparacion, limpieza y curso espedito de los conductos de aguas súcias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, cortales, patios y albañales.

2º. Del continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas, y mercados.

3º. De la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones.

4º. De la estincion completa de los pantanos, siquiera parezcan insignificantes, y de los productos de las fábricas insalubres.

5º. De que se maten los animales inútiles y de que los muertos sean enterrados, no abandonándoles nunca á su descomposicion al aire libre, porque pudieran originarse de ello males muy graves á la salud pública y la individual.

Y 6º. De la inspeccion minuciosa de los alimentos y bebidas que se espenden al público, singularmente las carnes, pescados, harinas, chocolate, vinos, aceite, leches, etc.; estableciendo para ello una bien ordenada y entendida policia en las plazas, mercados y tiendas. El beneficio que en este punto pueden y deben dispensar los alcaldes á sus administrados es incalculable, siendo por consiguiente inmensos los daños que con su incuria pueden causarles.

Con relacion á las segundas, ó sean las causas parciales, cuidarán asimismo:

1º. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, hospita-les, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas, ó figones. En lo tocante á las iglesias y cuarteles tendrán presente que esos edificios dependen de las autoridades eclesiástica y militar, á quienes deberán dirigir sus gestiones en caso necesario.

2º. De que tengan las condiciones higiénicas propias los cementerios, los mata-deros, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de mate-rias de facil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripas, las tenerías, las pocilgas y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

Y 3º. De ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos, para lo cual los Alcaldes y las Juntas de Sanidad marítimas procurarán la observancia de las disposiciones que se contraen á este servicio, desempeñándose la visita á los buques en la forma prevenida en la Real orden circular de 6 de junio de 1860 —Boletin oficial núm. 4308.

Si cada una de las referidas causas y establecimientos exige diferente policia sanitaria, tambien es necesario conocer el origen de ella, é investigar los medios mas sencillos y directos de remediarlas; y como los Alcaldes no pueden atender por sí mismos á ese especial servicio, ni era propio encomendarle á las Juntas del ramo, se crearon por Real orden de 18 de enero de 1849 —Boletin oficial núm. 2517—las comisiones permanentes de salubridad pública, á las que encargan la citada Real orden y aquella instrucción funciones tan

útiles y eficaces; siendo muy conveniente que los Alcaldes esciten sin cesar el celo de los vocales que las componen, suministrándoles cuantos auxilios y medios sean necesarios y ejecutando luego lo que ellas propongan como mas conducente al objeto de su cometido.

Afortunadamente no es esta de las provincias en que mas abundan las causas graves de insalubridad y la única de esta naturaleza que existe en Mallorca, la Albufera, se halla en via de desaparecer para siempre y de ser trasformada en germen, de riqueza lo que es hoy foco de insalubridad, gracias à la insistente solicitud de este Gobierno acogida por el ilustrado de S. M. y al inteligente y fecundo espíritu especulativo de la empresa que ha acometido la desecacion de aquel estenso é invertebrado pantano. Pero tampoco puede decirse que se halla exenta de focos insalubres que, si bien de menor importancia que el citado, puedan inficionar mas ó ménos estensamente la atmósfera, y para cuya estincion no se necesita mas que un decidido celo de parte de las autoridades locales ayudadas de dichas comisiones y de las Juntas de Sanidad y sobre todo de los conocimientos higiénicos de los Sres. facultativos del seno de ambas corporaciones.

Para atender á un servicio tan múltiple y privilegiado con la seguridad de sacar todo el fruto posible, hallarán la enseñanza necesaria en la ya citada instruccion de marzo de 1849 y en otras Reales órdenes particulares publicadas con posterioridad, y llamarán, los Alcaldes, à su concurrencia à las Juntas municipales de beneficencia, pues no deben ignorar que la sanidad y la beneficencia son dos gemelas que no pueden separarse sin que la falta de la una afecte mas ó ménos à la otra, y que el ejercicio de la beneficencia à domicilio, à mas de ser un recurso contra la insalubridad, tiene y satisface otros fines mas elevados é imperiosos.

Los Sres. Alcaldes, luego de recibida la presente circular, se servirán dar cuenta de ella à las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, participándome haberlo verificado y quedar enterados para proceder à su debido y puntual cumplimiento, incluyendo al mismo tiempo nota del personal de las respectivas comisiones permanentes de salubridad pública. Palma 17 junio de 1864.—El Secretario encajado accidentalmente del Gobierno, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 5330.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la junta de la Deuda pública con fecha 31 de mayo último me dice lo que sigue:

«Dispuestos ya para su entrega los créditos de la deuda del tesoro procedentes del personal, unidas en pago de los saldos que han resultado en las liquidaciones de haberes practicadas por esas oficinas à los interesados que espresa la relacion número 87, la paso à manos de V. S. à fin de que se sirva hacerla insertar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los acreedores y remitirme en su dia un ajemplar del número en que tenga efecto su publicacion.»

Relacion.

D. Antonio Fiol y Martí.

Lo que he dispuesto se publique para el objeto espresado. Palma 14 de junio de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5331.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 50.

Orden general del dia 16 de junio de 1864 en Palma.

El Sr. brigadier subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 26 del mes próximo pasado traslada al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real órden siguiente.

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo que sigue: Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar la práctica que se sigue en los diferentes Juzgados militares cuando resultan inútiles desertores de antigua procedencia; y à fin de evitar hechos que puedan perjudicar à la buena y nata administracion de Justicia; de conformidad con lo espuesto por ese tribunal superior, S. M. se ha servido disponer: 1.º A fin de calificar la absoluta inutilidad para toda clase de servicios en que puedan encontrarse los desertores de antigua procedencia cuando se presenten ó fueren aprehendidos, se les someta à un primero y segundo reconocimiento facultativo durante la transicion del sumario que al efecto debe formarse pudiéndolos sujetar à una observacion práctica siempre que dichos facultativos lo estimen conducente à rectificar su juicio, y dándole para ello agregacion provisional en cualquiera de los cuerpos que se hallen de guarnicion en la capital del distrito donde ocurra el caso.—2.º Que por el Capitan general à quien corresponda, se espida el oportuno pasaporté para que puedan dirigirse al punto donde hayan de fijar su residencia los interesados, siempre que resultare ser cierta y absoluta su inutilidad, cuidando dicha autoridad de dar el correspondiente conocimiento al director general del arma en que el interesado hubiere servido, à fin de que le facilite la licencia absoluta que en dicho concepto procede.»

—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para el debido cumplimiento.—El coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5332.

E. M.—Número 51.

Orden general del 17 de junio de 1864, en Palma.

El Sr. brigadier subsecretario del Ministerio de la Guerra dice hoy al Capitan general de estas islas la Real órden siguiente:

Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió à este Ministerio en 21 de octubre del año próximo pasado consultando à los oficiales del ejército deben continuar disfrutando la pension por la cruz de M. I. L. que hayan obtenido àntes de ascender à esta clase, S. M. en confirmacion de las Reales órdenes de 18 de noviembre de 1854, 19 de febrero de 1859 y 8 de mayo de 1860, y de acuerdo con lo manifestado por el Director general de Administracion militar en 13 de abril último, se ha servi-

do resolver como medida definitiva y en armonía con el espíritu del artículo 2.º de la Real órden de 19 de marzo 1839; que las pensiones de que se trata, cesarán de percibirse desde la fecha en que asciendan à oficiales los individuos que se hallen en posesion de ellas y producir el curso de instancias que se promuevan sobre este asunto, tanto en la península como en Ultramar.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los cuerpos y clases militares residentes en este distrito.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5333.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

El dia 25 del actual se procederà à la subasta por medio de pliegos cerrados de los arbitrios municipales establecidos en la alondiga ó cuartera pública, en el tinglado de la pescadería, en el de la plaza de santa Eulalia, id. de la de Atarazanas, Rastro, casas socorridors, rastrillo, peso del carbon, id. de la paja, romana universal, y empresa de facilitar nieve para la curacion de enfermos todo bajo los pliegos de condiciones que obran y se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, cuyos arriendos deberan durar desde 1.º de julio de 1864, hasta 30 de junio de 1865. Las proposiciones estaran arregladas al modelo continuado al pié de cada uno de los referidos pliegos y deberan presentarse en la secretaria de dicho cuerpo àntes de las doce de la mañana del citado dia 25 y à la una de la tarde del mismo dia à presencia del Sr. Alcalde, del Ayuntamiento y de los interesados se abrirán dichos pliegos y se adjudicarán los arriendos à favor de la persona que ofrezca mayores ventajas à los fondos públicos, en el concepto de que las candidades que se ofrezcan por dichas conducciones, deberan exceder de la señalada por tipo para dichas subastas; y como estas al tenor de las órdenes vigentes deben constar de dos remates, el primero tendrá lugar el referido dia 25 y el segundo el dia 3 de julio próximo, y en este solo se admitirán las proposiciones que mejoren en un 10 por 100 por lo ménos la suma en que hubiere quedado el anterior. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dichas subastas. Palma 17 de junio de 1864.—Estanislao Luis Piñano.

Núm. 5334.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Puebla.

Anuncio.—El dia 19 del presente mes à las cuatro de su tarde se proclamarà, en la plaza pública de esta villa, la subasta del arriendo de los arbitrios de la plaza, alondiga y romana para el siguiente año económico de 1864 à 1865, bajo el tipo de 5.000 rs. vn., con arreglo al pliego de condiciones que obra en la secretaria de este Ayuntamiento, las cuales han sido aprobadas por el M. I. S. Gobernador de esta provincia en decreto de dia 13 de los

corrientes, y se procederà à su remate siempre que la postura exceda de la cantidad señalada. Cuya subasta tendrá un segundo remate el dia 26 de dicho mes à la hora indicada, pudiendo mejorar la puja con un 10 por 100 al ménos sobre la cantidad porque fuere rematada la primera. Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta. La Puebla 15 de junio de 1864.—Jaime Andreu, alcalde.

Núm. 5335.

Anuncio.—El dia 19 del presente mes à las seis de su tarde se proclamarà en la plaza pública de esta villa la subasta del arriendo del derecho del corral nacional de la misma para el próximo año económico de 1864 à 1865, bajo el tipo de 240 rs. vellon con arreglo al pliego de condiciones que obra en la secretaria de este Ayuntamiento, las cuales han sido aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia en decreto de dia 13 del presente mes y se rematarà siempre que la postura exceda de la prefijada. Cuya subasta se verificarà por segunda vez el dia 26 del mismo mes à la hora indicada, pudiendo mejorar la puja con un diez por 100 sobre la cantidad por la que fuere rematada la primera. Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitacion. La Puebla 15 junio 1864.—Jaime Andreu, alcalde.

Núm. 5366.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la ciudad de Alcudia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y sus recargos autorizados, correspondiente à esta ciudad y para el año económico de 1864 à 1865, estará, para los efectos de reclamacion, ocho dias de manifiesto al público en la Casa consistorial de dicha ciudad, à contar desde la fecha del número del Boletín oficial en que se inserte este anuncio. Alcudia 16 de junio de 1864.—El Alcalde, Rafael Palou.—P. A. D. A.—Bernardo Capellá, secretario.

Núm. 5337.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algaida.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con sus recargos ordinarios y extraordinarios debidamente autorizados, correspondiente al año económico de 1864 à 1865, se hallará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento à contar desde el dia 21 al 28 ambos inclusive de este mes, durante este plazo podrán los contribuyentes enterarse de las cuotas que les corresponda satisfacer por dicho concepto, y presentar las reclamaciones que consideraran podrán asistirlas que pasado este ninguna se admitirá. Algaida 17 junio de 1864.—Guillermo Pascual, teniente de Alcalde 1.º.—P. A. del A.—Julian Cardell, secretario.

Núm. 5338.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
de Porreras.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus correspondientes recargos ordinarios y extraordinarios tirado sobre el nuevo amillaramiento para el año económico de 1864 á 65, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el día 16 al 24 del actual ambos inclusive para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones caso de hallarse agraviados; espirado dicho plazo ninguna será admitida. Porreras 14 de junio de 1864.—El Alcalde, Jaime Vaquer y Fullana.—P. A. del A.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 5339.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
de Puigpuñent.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus correspondientes recargos, para el próximo año económico de 1864 á 1865 se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de reclamacion, ocho dias á contar desde el en que sea insertado este anuncio en el Boletín oficial. Puigpuñent 14 junio 1864.—El Alcalde Presidente, Juan Roca.—P. A. D. A.—Sebastian Terrés y Socias, secretario.

Núm. 5340.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
de Esporlas.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos, para el próximo año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto en esta casa consistorial hasta el anochecer del 24 de este mes á los efectos de reclamacion. Esporlas 15 junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Juan Bordoy.—P. A. del A.—Bartolomé Mir y Coll, secretario.

Núm. 5341.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
de Calviá.

Terminado el repartimiento individual del cupo señalado á este pueblo por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con los recargos autorizados legalmente, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en la secretaría de este cuerpo municipal por espacio de ocho dias consecutivos á contar desde el día 19 del actual, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo ninguna se admitirá. Calviá 16 de junio de 1864.—Nicolas Tous, Alcalde.—P. A. del A.—Antonio Vicens, secretario.

Núm. 5342.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
de María.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año económico de 1864 á 1865 con sus recargos autorizados, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el día 12 al 19 del actual ambos inclusive á los efectos de reclamacion. María 10 junio de 1864.—El Alcalde, Rafael Santandreu.

Núm. 5343.**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**
DE MAHON.

No habiendo ofrecido resultado alguno por falta de licitadores la primera subasta de los arbitrios municipales concedidos á este Ayuntamiento para el año económico de 1864 á 1865, la cual estaba anunciada para el día de hoy; este Ayuntamiento ha señalado el día 21 del actual para celebrar segunda subasta considerada como primera, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad de 82.738 rs. 70 cts. que fué señalada por base en la primera. Mahon 13 junio 1864.—P. O.—Rafael Ferrer.

Núm. 5344.**ADUANA DE PALMA.**

El miércoles 22 del actual á las doce de la mañana se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros comisados que á continuacion se espresan, procedentes de varias aprehensiones verificadas por las fuerzas represoras.

Espediente gubernativo núm. 3 de 1864.
Géneros de licito comercio.

Lote único.

1476 metros trencillas de lana de peso juntas dos kilogramos trecientos gramos, valoradas en 738 rs. vn.

Espediente gubernativo núm. 9 de 1864.

Efectos de permitido comercio.

Lote único.

227 litros aguardiente de caña valorado en 560 rs.

Media pipa envase de dicho liquido valorada en 40 rs., debiendo advertir que el comprador tendrá que satisfacer los derechos de consumos que adeude el aguardiente.

Espediente administrativo de 1863 número 2.

Efectos de permitido comercio.

Lote único.

53 vidrios planos valorados en 6 reales uno.

7 id. id. algo rotos su valor 4 rs. uno.

Espediente administrativo número 2 de 1864.

Géneros de permitido comercio.

Lote único.

12 fajas de tejido de lana cruzado de

tiro seis varas cada una justipreciadas en 12 rs. una.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 14 de junio de 1864.—El Administrador—Gabriel Galcerán y Alzina.

Núm. 5345.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á José Cifre y Mir; de estado casado, natural y vecino de esta ciudad, muerto intestado en 30 de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que dentro el término de veinte dias contados desde el en que se publique este edicto, comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato promovido en este dicho juzgado y escribanía del infrascrito, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Palma quince junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Pedro Antonio Tomas.

Núm. 5346.

Quien quisiere hacer postura á unas casas sitas en esta ciudad calle de la Botería números 20 y 21 de la manzana 221 que poseia el difunto D. José Servera y linda por una parte con casas de Matías Palmer y por otra con casas de Márcos José Mateu, justipreciadas en 1.800 libras moneda mallorquina, que se sacan á pública subasta por término de 20 dias, acuda á los estrados de este Juzgado el día 10 de julio próximo á las doce de su mañana hora señalada para su remate, que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que serán de cargo del comprador, ademas del precio porque se le rematen dichas casas todas las costas y derechos concernientes á esta subasta y á la escritura de traspaso. Palma y juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja 9 de junio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 5347.

Por este segundo edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Mayol y Mayol, de estado soltero, natural y vecino de Sóller, que falleció intestado en ocho noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, para que dentro el término de veinte dias contados desde el en que se publique este edicto comparezcan á deducirlo en el juicio de abintestato promovido en este dicho juzgado y escribanía del infrascrito, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma catorce junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Pedro Antonio Tomas.

Núm. 5348.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

En virtud de providencia de este dicho juzgado de 13 del que rige, y á instancia de Vicente Campos, curador ejemplar de José Perelló, se sacan á pública subasta, por veinte dias, unas casas señaladas con el número cuarenta y seis, de la manzana ciento veinte y uno, que consisten en botiga y altos, sitas en la presente ciudad, calle de Oliver, ántes del Sofrit ó del Angel, parroquia de Santa Eulalia, tenidas en alodio Real á dos por ciento de laudemio y á censo de tres libras al fuero de tres por ciento pagadero todos los años el dia trece de mayo á la manda pia de María Ana Maura. Y lindan con dicha calle, con casas de Juan Amengual, con las de los herederos de José Mir, con las de los herederos de Gabriel Ferrer y con las de María Ventura Valenti Forteza, justipreciadas en mil y quinientas libras de esta moneda, quedando señalado para su remate el quince de julio próximo venidero á las doce de su mañana, en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores con la advertencia que no se admitirá postura que no cubra la tasacion y que de esta no se hará baja del capital del espresado censo, que deberá prestar en lo sucesivo, siendo ademas de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta y remate, los de la escritura de traspaso y demas que se ocasionen por el mismo. Palma catorce de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá.

En la librería de esta imprenta se halla de venta

ARTE DE DESCUBRIR LOS MANANTIALES, por el abate Paramelle, traducido de la 2ª edicion francesa, revisado, corregido y aumentado por el autor, por D. Nicolas Soldevila y Calvo Pro. obra muy útil á los ayuntamientos, arquitectos, ingenieros, propietarios y demas personas dedicadas al estudio de la agricultura. Está recomendada por Real orden, siendo de abono su importe en los presupuestos municipales.

LIQUIDACION
de caminos de hierro.

Contiene la ley de Ferro-carriles, de 3 de junio de 1855, reglamento para su ejecucion; ley de Policia de Ferro-carriles de 14 de noviembre de 1855; reglamento para su ejecucion; reglamento para la inspeccion y vigilancia de los Ferro-carriles, de 9 de enero de 1861; instruccion para los empleados de las inspecciones de los Ferro-carriles, de 40 de mayo de 1862. Anotada por un abogado de la corte, 2ª edicion, aumentada.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.